

EL DERECHO A SATISFACER LA SED EN EL DERECHO DE AGUAS

CHRISTIAN NEUMANN MANIEU

Abogado¹

SUMARIO:

1.- Prólogo; 2.- Antecedentes Generales; 3.- Consagración, reconocimiento y regulación jurídica del derecho a satisfacer la sed; 4.- Acciones relacionadas con el derecho a satisfacer la sed; 5.- El derecho a satisfacer la sed en situaciones particulares; 6.- Conclusiones; y 7.- Bibliografía.

1. PRÓLOGO

a. Las aguas² admiten diversas dimensiones en su análisis, así, desde una faz física, como las nieves y los hielos eternos de las cordilleras o como el agua que forma la escorrentía de los arroyos, esteros y ríos; desde una faz económica, como un bien de capital o insumo de las actividades industriales, agrícolas, sanitarias, eléctricas, turísticas, entre otros; desde una faz ambiental, como un caudal sustentable para el mantenimiento de una diversidad biológica específica en una fuente determinada; desde una faz jurídica, como caudal, esto es, una dotación de agua expresada en una unidad determinada de volumen por tiempo³ de un derecho de aprovechamiento de aguas⁴ independiente del destino en que se use; desde una faz cultural, en cuanto contenido o contexto de cualquiera de sus expresiones, esto es, en artesanía, pintura, escultura, literatura, música, entre

otras; y, desde una faz social, como un caudal necesario para la subsistencia y desarrollo de una persona o una comunidad social determinada. En consecuencia, las aguas dulces como recurso natural permiten otorgar satisfacción tanto a un interés material como a uno espiritual, sean estos de carácter público o privado, común o particular.

b. Las aguas terrestres conforme a su calidad jurídica de bienes nacionales de uso público⁵, pueden ser objeto de un uso en conjunto con otros o en forma individual, *in situ* o fuera de su continente, es decir, en la fuente misma o fuera de ella.

No obstante que estos bienes nacionales se encuentran fuera del comercio humano⁶ pueden ser objetos de medidas administrativas especialísimas⁷ que conceden a los particulares un derecho de carácter público sobre ellos, pues "siendo los bienes nacionales de uso público por su naturaleza susceptible de ser usados por los particulares en general, no existiría razón para que esta ocupación general, no pudiera, en un momento dado, transformarse en un uso y goce particular siempre, naturalmente, que con ello no se cercene el derecho sustancial de los habi-

¹ Magíster en Derecho de Aguas. Actualmente, se desempeña como Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso.

Déjase constancia que las opiniones vertidas en este documento no comprometen ni representan la opinión del Servicio Público en donde el autor hasta la fecha presta servicios, las cuales, en todo caso, se exponen claramente.

Finalmente, este autor deja expresa constancia que la idea originaria de realizar este trabajo se funda en la preocupación sobre el derecho a la sed del señor Eugenio Celedón C., ingeniero, ex Superintendente de Servicios Sanitario, y Past-Presidente de ALH-SUD, Capítulo Chileno.

² Estas pueden encontrarse en diferentes estados: sólido, como las nieves o hielos; líquido, como aquella que brota pura y cristalina desde una vertiente, y, gaseoso, como las nubes o el simple vapor de agua.

³ Ver artículo 7 del Código de Aguas.

⁴ Se trata de bien, incorporeal, de un derecho real, conforme lo disponen los artículos 585, 576 y 577 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Aguas.

⁵ En este sentido el artículo 595 del Código Civil.

⁶ Nuestra opinión sobre la inapropiabilidad privada de las aguas terrestres, como un análisis del sistema de aprovechamiento legítimo de las aguas terrestres que constituye la forma específica de tráfico jurídico que permite su uso y goce legítimo, mas no su disposición, en Neumann Manieu, Christian: "Las aguas terrestres: su inapropiabilidad y aprovechamiento legítimo" (Santiago de Chile, 2001. Tesis de Grado para optar a Magíster en Derecho de Aguas por el Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama, Chile).

⁷ Constituyen expresiones de estas medidas de la Administración, los permisos y las concesiones que facultan a los particulares efectuar legítimamente una ocupación de los bienes del dominio público.

tantes"⁸, es decir, tener libre, pacífico e igualitario acceso a ellos.

Así, el uso común de las aguas puede ser entendido como el que existe para todos los habitantes en igualdad de condiciones y circunstancias, ejerciéndose en forma colectiva o individual, en general de manera anónima, el que se encuentra presidido por el principio de que se trata de un uso normal, quizás *in situ*, conforme al destino natural de la cosa, y que constituye una verdadera expresión de la libertad del individuo, de usarlo o no. Este uso corresponde no solamente a los habitantes nacionales, sino que también a los extranjeros avecindados en el país, y, en todo caso, respecto de este uso general, la autoridad no está facultada⁹ para prohibirlo, sino que solamente le es posible reglamentarlo, según lo dispone el artículo 598 del Código Civil¹⁰.

El uso privativo de los bienes nacionales conlleva hacia un uso reservado, exclusivo y excluyente de una parte de él en beneficio del titular de concesión o de un permiso otorgado por la autoridad correspondiente. Es precisamente este uso y goce el que erróneamente lleva a sostener la existencia de un derecho de propiedad¹¹ sobre las aguas terrestres, por ejemplo, como consecuencia del ejercicio del correspondiente derecho real administrativo de aprovechamiento de aguas, cuando, en definitiva, con arreglo a derecho no existe tal facultad o potencia jurídica¹².

c. En nuestro país toda forma de aprovechamiento de aguas requiere de un título, y en ese entendido este debe contener la facultad de extraer aguas desde una fuente natural, en un punto preciso, de una manera determinada, entre otras especificidades, sin necesidad de indicar a qué uso se van a destinar las aguas.

En efecto, conforme a la institucionalidad vigente, el aprovechamiento legal de las aguas terrestres por los particulares, de una manera exclusiva y excluyente del uso general de los habitantes de la Nación¹³, requiere de la existencia de un título que, en términos generales, está dado por un acto formal de autoridad competente¹⁴ que contiene un derecho de aprovechamiento constituido o reconocido, tal como por lo demás lo garantiza la actual Carta Fundamental¹⁵.

En ese contexto, el uso legítimo de las aguas continentales encuentra en la ley, en un acto administrativo o en una sentencia judicial, su título justo¹⁶. Así, en algunos casos, la ley autoriza el aprovechamiento de caudales de aguas por su solo ministerio¹⁷ o bien, la creación de un dere-

nacional de uso público en que ella recae. Tal institución es el derecho de aprovechamiento de aguas que si bien recae sobre este tipo de bien como son las aguas terrestres y no se tipifica como concesión. El Código de Aguas le reconoce la condición jurídica de derecho real sobre las aguas, con lo cual su titular ejerce derecho de dominio con facultad de usar, gozar y disponer de él, y, por ende, ser transferido o transmitido conforme a las normas del Derecho Común. Ver en este sentido Silva Cimma, Enrique ídem nota N° 8, pp 284 - 285.

⁸ Silva Cimma, Enrique: "Derecho Administrativo Chileno y comparado (actos, contratos y bienes)" (1ª edición, Santiago de Chile, 1995, Editorial Jurídica de Chile) p. 281.

⁹ Al respecto tener presente el principio de legalidad al cual debe abocarse la autoridad, consagrado constitucionalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de 1980.

¹⁰ Este artículo señala que "El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas, generales o locales que sobre esta materia se promulguen".

¹¹ Los bienes que constituyen el dominio público, como las aguas terrestres, se encuentran sujetos a un régimen jurídico distinto del que rige los bienes del dominio privado del Estado o de propiedad de terceros; pues, los bienes públicos son *extracommercium* desde el punto de vista del derecho civil y su régimen se diferencia del de los bienes privados por su inalienabilidad e imprescriptibilidad mientras dure su afectación o destino público, quedando, en consecuencia, excluidos del régimen jurídico de la propiedad del derecho civil.

¹² En nuestro derecho ha surgido una figura que hace excepción a las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la naturaleza de la concesión y los derechos que el concesionario tiene sobre el bien

¹³ Dada la condición jurídica de bien nacional de uso público que tienen las aguas dulces, según lo disponen los artículos 19 N° 23 de la Constitución Política de 1980, el artículo 595 del Código Civil, y el artículo 5 del Código de Aguas.

¹⁴ Este caso constituye la regla general. Pero el título puede ser también una resolución judicial que declare regularizado un derecho de aprovechamiento; o bien, un acto jurídico entre vivos como una compraventa, un aporte en propiedad a una sociedad, o una cesión del respectivo derecho de aguas, o por acto entre muertos, como lo es un testamento o legado. También, en nuestro parecer puede ser la ley, en los casos en que ella expresamente lo autoriza.

¹⁵ En este sentido, el inciso final del N° 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980.

¹⁶ La relación de las personas con los bienes se materializa a lo menos en nuestro derecho con la existencia de un elemento material como lo es un documento que da fe de tal vínculo, lo que podrá ser a vía de solemnidad, de prueba o publicidad, que tiene la apariencia de legítimo, y que respecto de ello da la idea que tal persona tiene un conjunto de derechos y obligaciones.

¹⁷ En este sentido, los artículos 20 y 56 del Código de Aguas.

cho de aprovechamiento de aguas por la expedición de acto administrativo de autoridad competente inscrito en el respectivo Conservador de Bienes Raíces¹⁸, o bien, la regularización de un derecho de aprovechamiento de uso inmemorial o consuetudinario se sustenta en una resolución de tribunal de justicia¹⁹.

En fin, el derecho de aprovechamiento se encuentra siempre contenido²⁰ en una cosa material, en un documento, en un título²¹. Esa materialidad documental²² se expresa en títulos de diversa denominación y clasificación según la formalidad que se requiera y el objeto que con él se persiga, pero que siempre importará que revistan la calidad de legítimos y justos²³.

d. En el ámbito de los recursos hídricos y su uso legítimo, es posible apreciar en su entorno un conjunto significativo de actividades, las que se pueden ordenar de una manera u otra, según sea el criterio que se adopte. En ese sentido, en general, incluso podría presumirse que es posible determinar algún grado de precedencia o subordinación de unas respecto de otras en cuanto al uso de las aguas.

Esta última afirmación no es compartida por todos²⁴. Es más, puede ponderarse como un pare-

cer bastante marginal o de escasa significación en su adhesión, pues se estima por una parte importante de la opinión nacional que de acuerdo al Orden Público Económico vigente como al tenor expreso y espíritu de la normativa del derecho de aguas²⁵, la reasignación²⁶ como el uso determinado de las aguas extraídas, como consecuencia del ejercicio de un derecho de aprovechamiento, se encuentran determinadas tan solo por el interés de los particulares, en cuanto titulares propietarios del bien incorporal "derecho de aprovechamiento de aguas" –que constituye la potencia jurídica que autoriza un uso y goce legítimo de otro bien, las aguas continentales o dulces, en cuanto bien corporal²⁷ mueble o inmueble²⁸–, de manera que su aprovechamiento o destinación a un uso más rentable o a una mera liberalidad debe determinarse conforme al propio motivo e interés de su dueño.

En consecuencia, no será el Estado o algún cuerpo intermedio el que señale cuál o cuáles son los usos prioritarios o que deben ser satisfechos en forma previa respecto de otros en el

libertad de la persona humana, el derecho para desarrollar cualquier actividad económica con las limitaciones que el ordenamiento indicada y respetando las normas legales que la regulan, la libertad para adquirir el dominio de toda clase bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

El citado orden público permite garantizar que toda persona desarrolle las actividades económicas que conforme a la Constitución desee emprender, para lo cual, si además requiere de usar de las aguas terrestres, pueda contar con ellas, sea mediante el libre acceso al mercado de los derechos de aguas, o bien, deberá solicitar la constitución originaria de un derecho de aprovechamiento de aguas por la autoridad. En cuanto a dicho orden, a la libertad económica, y a su relación con los recursos hídricos ver nuestra opinión en "Las aguas terrestres: su inapropiabilidad y aprovechamiento legítimo", ídem cita N° 6.

Entendemos por asignación de las aguas, el procedimiento de constitución originaria de derecho de aprovechamiento de aguas, que efectúa la autoridad competente, conforme a las reglas que el Código de Aguas y sus normas complementarias; y, por reasignación, el procedimiento por el cual un titular de derecho de aprovechamiento procede a su transferencia o transmisión, según las normas respectivas, sustentado en el derecho de propiedad que tiene respecto de este bien incorporal como a las reglas de mercado que le son aplicables, de acuerdo a los principios, instituciones y disposiciones del Orden Público Económico vigente. Para mayor información Ver Figueroa del Río, Luis Simón: "Asignación y distribución de las aguas terrestres". (Editado por Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral, Santiago de Chile, primera edición, 1995), pp 21 a 23, y pp 41 a 71.

²⁷ Según artículo 565 del Código Civil.

²⁸ Ver lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Aguas.

¹⁸ Conforme a los artículos 20, 130 y siguientes, y 149, todos los Código de Aguas.

¹⁹ En este sentido los artículos 1° y 2° transitorios del Código de Aguas y el artículo 19 N° 24, inciso final, de la Constitución Política.

²⁰ He allí una razón de ser de los procedimientos de regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas, sea conforme al artículo 1°, 2° o 5° todos transitorios del Código de Aguas.

²¹ La existencia de un título permite reconocer derechos a su titular, y, por tanto, resulta ser oponible a terceros como a los diversos Órganos del Estado, como, asimismo, en su oportunidad, este se convierte en su medio de prueba. En fin, el título es el medio de existencia y prueba de una potencia jurídica de su respectivo titular.

²² Para una mayor información sobre perfeccionamiento y/o complementación de los títulos de los derechos de aprovechamiento de aguas ver lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes y 43 y siguientes del Decreto Supremo MOP N° 1220, de 1997, que estableció el Reglamento del Catastro Público de Aguas conforme lo ordena la norma del artículo 122 del Código de Aguas.

²³ Ver en ese sentido los artículos 703 y 704 del Código Civil.

²⁴ La doctrina mayoritaria sostiene que el orden económico que se ha establecido en nuestro país, es el de una economía social de mercado, cuyo principio rector es la libertad económica, y donde el empleo o utilización de la libre competencia es uno de los mecanismos impulsores de la economía.

Se agrega que, en dicho sistema, se encuentran contenidos y garantizados entre otros principios el de la

ejercicio de derechos, o la inversión de bienes en una actividad determinada, esto es, la libertad de emprender radicada en los particulares, sin planificación o intervención estatal de la economía lo cual se encuentra en armonía con la libre transferibilidad de los derechos de aguas.

Sostenemos la procedencia de la afirmación cuestionada, pues estimamos que si bien la reseñada opinión mayoritaria puede constituir una regla general conforme al estado derecho imperante, ella tiene excepciones conforme al marco jurídico vigente, entre las cuales es posible destacar la institución del derecho a satisfacer la sed como una que constituye una excepción de importancia a considerar, analizar y explicar.

e. Este trabajo pretende abordar el derecho a satisfacer la sed tanto en cuanto a su reconocimiento y regulación como a los efectos que provoca en diversas instituciones del derecho de aguas vigente, pues, como potencia jurídica que faculta legítimamente el aprovechamiento de aguas, es posible de verificar su procedencia en temas como la distribución de aguas, en la situación de la expropiación de derecho de aprovechamiento, como en situación de eventos hidrológicos extremos, como lo es una sequía, y, en ese sentido, es posible que él informe tanto el sentido y alcance de las atribuciones que la autoridad debe adoptar al momento de efectuar la redistribución o distribución de las aguas, en su caso, en especial cuando por la cuantía de los caudales existentes debe otorgarse preferencia a un uso respecto de otros, sea por un mayor caudal sea porque a uno sí se le entregarán aguas y a otros no.

En consecuencia, el derecho a satisfacer la sed encuentra en la vida cotidiana del uso legítimo de las aguas como de los eventos hidrológicos que acaecen en una cuenca hidrográfica, una presencia ordinaria, y, por tanto, representa un interés conocerlo, deslindarlo, y, en particular, exponer sus efectos conforme al resto del ordenamiento legal.

2. ANTECEDENTES GENERALES

La colisión entre los bienes jurídicos protegidos constituye un conflicto de permanente estudio y resolución en el Derecho. Precisamente, las normas contenidas en los diversos ordenamientos legales pretenden reglar o dar luz a quien debe dirimir los conflictos que se ocasionan con aquel, bajo un catálogo axiológico y normativo, donde la justicia suele ser

foco de persistente guía, y los tribunales, finalmente, los encargados de dictaminar a través de sus sentencias²⁹.

En ese contexto, nuestra Carta Política contiene un listado de bienes jurídicos que estima de incuestionable protección, resguardo o preservación, los que se encuentran descritos de una manera general como derecho y obligaciones o como competencias y deberes, sea respecto de las personas sea respecto de los órganos y agentes del Estado.

Así, es posible constatar, por lo demás, de una atenta lectura de la Constitución Política de la República, en particular sus artículos 19 y 20, norma última que establece un medio preciso, idóneo y legítimo para restablecer el imperio y asegurar la debida protección de la mayoría de las garantías que la primera norma reconoce y asegura a toda persona dentro de nuestra institucionalidad.

A partir de lo anterior, es posible inferir³⁰ la precedencia de la persona por sobre el resto de

²⁹ Dada la recarga que tienen el sistema judicial nacional y a la especificidad de los asuntos que se plantean en controversia de derecho de aguas, en nuestra opinión aparece de interés ampliar su conocimiento y resolución al sistema de justicia arbitral, siguiendo los pasos que han implementado otras ramas del derecho, en especial, la comercial. Es más, tal proposición encuentra fundamento en las normas del actual Código de Aguas, en los artículos 243 y siguientes. Aquí cabrían, en forma destacada, los informes en derecho, informes o pericias técnicas, parecer de los organismos públicos competentes, etc., donde el impulso de las partes debería conllevar a una pronta solución, sin perjuicio de cómo es de ordinaria ocurrencia en este tipo de procedimiento de equivalencia jurisdiccional, la sentencia o resoluciones que se dicten en su sustanciación siempre son revisables por los Tribunales Superiores de Justicia.

Destácase, en todo caso, que siempre quedarían a salvo las facultades de la Autoridad Rectora Nacional de Aguas que se encuentran contenidas en los artículos 283 y siguientes del Código de Aguas, para salvaguardar los derechos de los miembros que pudieran verse afectados dentro de las organizaciones de usuarios; como de las aguas propiamente tales, conforme lo establece el artículo 299, N° 1, letra c, de esa misma codificación.

En ese contexto, además, no caben dudas que un tribunal en el ámbito de la cuenca hidrográfica sería una forma racional y oportuna de dar solución a una serie de controversias que se plantean con relación a los recursos hídricos, incluso entre organizaciones de usuarios, o entre usuarios de aguas subterráneas y superficiales. Pero esta instancia judicial es más compleja de establecer, pues no solo habla de una especificidad importante de conocimientos, sino que de un tribunal especial que implica la creación de juzgados como de procedimientos, todo lo cual es materia de ley.

³⁰ La historia fidedigna del establecimiento de las disposiciones de la Constitución de 1980, contiene suficientes notas que permiten afirmar la importancia que la persona humana, sus formas de asociación,

las organizaciones de la sociedad, de esta y del Estado, donde incluso se dispone que la labor de este último es estar al servicio de ella, contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que la Constitución establece; resguardar a la población como a la familia, propender al fortalecimiento de esta última, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación como asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional³¹, y, donde inclusive, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana³².

La institución del derecho a satisfacer la sed se vincula directamente con aspectos esenciales no solo del bien común³³, sino que en particular con la propia persona humana. Luego, su existencia y resguardo no resulta de tibio interés, aun cuando pueda estimarse su análisis un ejercicio académico.

En efecto, a partir de lo prescrito en las normas contenidas en la Constitución Política como en las leyes dictadas conforme a ella³⁴, claramente se desprende un amparo constitucional y legal de este derecho, en especial, cuando unos derechos esenciales de la persona humana como el derecho a la vida y el derecho a la salud, se relacionan íntimamente con él.

Es más, en ese entendido, es razonable comprender que motivos de salubridad o de bien común encuentran en este una causa justa de acciones y políticas estatales, sin necesidad de

justificarlas bajo el complejo argumento del Estado Benefactor, ya que la causa que las inducen radica en la observancia de lo prescrito en normas de diverso rango normativo.

Ahora bien, el derecho a satisfacer la sed puede ser conceptualizado como la facultad o potencia jurídica que toda persona tiene para aprovechar legítimamente desde cualquier fuente natural un caudal de aguas, generalmente mínimo, a fin de satisfacer, principalmente, su bebida como sus usos domésticos, que se vincula muy directamente con aspectos sanitarios, de salud y vida de cualquier persona o grupo de la población.

En ese sentido, el derecho a satisfacer la sed no solo tiene estrecha relación con la existencia de un determinado asentamiento humano o localidad, sino que con él se verifiquen condiciones de subsistencia íntimamente relacionadas con la calidad de vida de la población. Ergo, aquel grupo humano que tiene resueltas sus necesidades básicas —como las descritas— puede destinar o focalizar decisivamente sus recursos y acciones a objetivos asociados a la generación de la riqueza o desarrollo.

Es más, dentro del concepto de desarrollo sustentable, este derecho se vincula estrechamente con los aspectos sociales y económicos que ella sostiene, en cuanto calidad de vida, asentamiento de población y estándares de desarrollo económico³⁵.

En fin, el derecho a satisfacer la sed —de difícil percepción para aquel que vive en una ciudad, a diferencia de aquella población eminentemente desprovista de sistemas de agua potable, luz y alcantarillado— resulta en países en desarrollo un tema relacionado principalmente con las políticas públicas como de inversión estatal, pues a través de ellas se tiende a lograr la satisfacción de los requerimientos básicos de los sectores más desposeídos de la población, para lo cual en nuestro país, por ejemplo, se han implementado un subsidio directo al consumo de agua potable y de electricidad, como se han desarrollado programas de agua potable rural.

El derecho a satisfacer la sed puede recaer sobre aguas superficiales o subterráneas, y, consecuentemente, podría ser ejercido desde una fuente natural de aguas superficiales o desde aquella que alumbra y permite la extracción desde el seno de la tierra de las aguas allí contenidas. En todo caso, esta facultad suele ser asociada a las aguas subterráneas, principalmente ejercido a través de norias o pozos de poca pro-

representación o actuación, como uno de los pilares dogmáticos fundamentales de la actual institucionalidad, y, en ese sentido, constituye un criterio o principio indispensable que da luz para resolver una colisión de derechos o normativa, y, por tanto, estarse tanto a lo que el texto expreso de la norma como su espíritu establecen o han tenido en vista, según las normas de interpretación de la ley.

³¹ En este sentido los incisos 4º y final del artículo 1º de la Constitución Política de 1980.

³² Ver artículo 5º de la Constitución Política de 1980.

³³ Respecto al bien común, resulta de interés destacar la absoluta relevancia que tiene en el quehacer del Estado, pues constituye su fin, de manera que su prosecución motivara muchas de las conductas que asuman sus órganos y agentes, sin perjuicio de observar plenamente las normas que reglan el principio de legalidad que obliga tanto a los órganos del Estado como a toda persona, grupo o institución a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad.

³⁴ Las normas legales contenidas en el ordenamiento constitucional y legal vigente que se refieren al derecho a la sed serán desarrolladas durante el presente trabajo, según sean las materias que reglan y que dicen relación con esta institución.

³⁵ En este sentido revisar lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

fundidad, y en cuanto a las aguas superficiales, desde afloramientos o vertientes³⁶, como su localización y eventuales conflictos radicados en áreas rurales más que en las urbanas.

Es preciso indicar que el derecho a satisfacer la sed suele ser identificado con usos mínimos de aguas³⁷, que tiene la calidad de legítimos pues se encuentran autorizados por la ley, pero que revisten tal calidad a partir de que ellos requieren de caudales poco significativos de aguas para ser satisfechos en cuanto no afectan a otros derechos de aprovechamiento de aguas en la fuente o de la cuenca hidrográfica³⁸.

Al respecto, es nuestro parecer que el derecho en estudio no puede ser concebido o catalogado como un uso autorizado por la ley, en primer lugar, y, luego, de tener el carácter de mínimo, pues se trata de una facultad legal que recae sobre un bien nacional de uso público, que se encuentra contenida en un título: la Ley, y que tiene una forma específica de aprovechamiento, por un lado, y, por otra, que el mayor o menor caudal de aguas que le satisface es y será siempre motivo de conflicto, esto es, hay una colisión de derechos de a lo menos igual entidad que debe ser resuelta precisamente en épocas cuando en las fuentes hay una menor existencia física del recurso que, incluso, haga necesario privilegiar ciertos usos por sobre otros.

Luego, este derecho no tan solo es una potencia jurídica que autoriza a su titular a extraer legítimamente desde una fuente un caudal de aguas, al igual que un derecho de aprovechamiento constituido o reconocido conforme a lo establece la ley³⁹, sino que forma parte de la tipología de los derechos de aprovechamiento de aguas vigentes en el país.

En consecuencia, el ejercer la facultad de extraer aguas desde una fuente no constituye sino que más que la esencia del derecho de aprovechamiento de aguas, y, en ese entendido se habla de derecho y no de uso, y, en ese mismo sentido, debe comprenderse el derecho a satisfacer la sed.

Además, la utilización de la nomenclatura "uso mínimo" induce a error o confusión, cuan-

do de acuerdo a la legislación vigente el uso o destino que se le den a las aguas extraídas como consecuencia de ejercicio de un derecho de aguas, es indiferente para el sistema legal en tanto se ajuste a la legislación vigente⁴⁰.

Por otro lado, el que un derecho de aprovechamiento de aguas sea ejercido en todo o en parte, o, que su caudal de extracción autorizado sea mayor o menor en términos de cantidad, no le resta la calidad jurídica de tal, y, en ese entendido, un caudal de carácter mínimo no altera ni en su esencia ni en sus elementos accidentales⁴¹ a este bien incorporal.

Finalmente, tanto el ejercicio de un derecho de aprovechamiento como el del derecho a satisfacer la sed se encuentran dentro de una misma realidad geográfica: la cuenca, y, por tanto, ambos forman parte e interactúan dentro de los diversos problemas y conflictos que en ella se desencadenan; ergo, unos y otros, no solo deben tener su propia identidad, medio de prueba y resguardo, sino que tener la certeza de que serán abastecidos y ser objeto de las seguridades y protecciones tanto jurídicas como administrativas, en su oportunidad.

3. CONSAGRACIÓN, RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A SATISFACER LA SED

Precisamos que el derecho a satisfacer la sed dentro de la normativa constitucional no tiene consagración ni regulación en un texto expreso, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento legal. No obstante, a partir de un análisis de aquella y de este es posible descubrir normas y constatar cómo nuestro ordenamiento efectivamente reconoce, regla y ampara esta potencia jurídica.

Resulta de interés destacar —como información relevante— que la actual Política Nacional de

³⁶ En este tipo de aguas, su extracción suele ser directa por baldes o acequias, o bien, últimamente, por cañerías de plástico que conducen las aguas hacia pequeños estanques donde se almacenan, para luego ser usadas con algún grado de presión.

³⁷ Vergara Blanco, Alejandro: "Derecho de Aguas". (1ª Edición, 1998. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2 tomos), tomo II, pp 333.

³⁸ Vergara Blanco, Alejandro, ídem nota N° 37, p 336.

³⁹ En ese sentido, también queda cubierto con la garantía constitucional del derecho de propiedad conforme lo dispone el artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución de 1980.

⁴⁰ A partir de lo dispuesto en los artículos 20, 22, 130 y siguientes, y 57, todos del Código de Aguas, es posible inferir que salvo aquellos casos en que se establecen derechos de aguas asociados a usos determinados, como el doméstico o el minero, por ejemplo, el resto de aquellos deben contar con un derecho de aprovechamiento de aguas constituido originariamente o que haya sido objeto de acto o contrato en virtud de su libre transferibilidad, conforme lo disponen los artículos 21, 112 y 129 del Código de Aguas.

⁴¹ Es decir aquellos que ni esencial ni naturalmente pertenece al derecho de aprovechamiento, o sea, que no es de aquella cualidad o característica que sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otra cosa, o bien, que perteneciendo al derecho, no requiere de una cláusula expresa para ser contenida en él.

Aguas⁴², tiene como uno de sus más fundamentales principios, el "... Asegurar, en lo relativo a la disponibilidad de aguas, el abastecimiento de las necesidades básicas de la población", y, con ello, necesariamente, las diversas proposiciones que en mediano y largo plazo ella contiene, lo asumen y resguardan. De lo anterior se desprende la importancia que asume el derecho a satisfacer la sed para la Autoridad Rectora Nacional de las aguas dulces, y ello cómo impacta en todos los cometidos de su quehacer estatal como en las proposiciones que se contienen en el mencionado documento estratégico.

Ahora bien, partir de una interpretación armónica y sistemática de un conjunto de normas contenidas en la Constitución Política como en el Código de Aguas y la Resolución DGA N° 186, de 1996, es posible inferir que el derecho a satisfacer la sed tiene un reconocimiento y algún grado de regulación, a diferencia de lo que ocurría bajo el imperio del Código de Aguas de 1967.

En efecto, la norma del artículo 42⁴³ del Código de Aguas de 1967 disponía⁴⁴ que "si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencia: 1° Bebida y ser-

vicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales; 2° usos domésticos y saneamiento de poblaciones, y, 3° otros usos... Dentro de cada clase serán referidas las actividades de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de condiciones preferirán según las fechas de sus solicitudes".

Es decir, bajo el imperio de la antigua legislación de aguas, el objeto del derecho a satisfacer la sed se encontraba claramente consagrado y resguardado, no tan solo porque expresamente se sometía al mismo rango y de procedimientos de las aguas que cualquier otro uso legítimo de este recurso natural, sino que además se establecía una prelación, donde este derecho gozaba de absoluta preferencia respecto de otros, cuestión que dentro de la actual legislación no prevaleció.

De la legislación abogada, se desprende la alta preocupación que el legislador tuvo no tan solo con establecer una normativa que asegurara la satisfacción de la sed de la población, sino que determinó que su uso tenía una preferencia respecto de otros, en atención a su mayor importancia y utilidad dentro del sistema concesional de las aguas dulces en el país.

De acuerdo a lo establecido en la actual Constitución Política de la República, se colige que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que establece la Constitución, y que, asimismo, entre los deberes del Estado se encuentra dar protección a la población y a la familia como asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional⁴⁵.

Además, el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución⁴⁶.

Entre los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posible destacar en relación con el derecho a satisfacer la sed, una clara vinculación con un conjunto de derechos fundamentales como lo son entre otros, el derecho a la vida⁴⁷, la igualdad ante la ley⁴⁸, la igual

⁴² Este documento, que fue presentado al Presidente de la República señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle con ocasión de la celebración de los 30 años de la Dirección General de Aguas, el 11 de noviembre de 1999, se encuentra a disposición de los interesados en el Centro de Información de Recursos Hídricos de la citada Repartición, como también es posible su consulta por INTERNET en www.dga.cl.

⁴³ En complemento con esta norma, tener presente lo establecido en el artículo 50 del Código de Aguas de 1967, en cuanto a que las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones, podrá concederse tanto a particulares como a las municipalidades que lo soliciten.

⁴⁴ Destácase que esta norma no distinguía si se trataba de aguas subterráneas o superficiales, pues a diferencia de lo que dispone el artículo 141 del Código de Aguas de 1981, en la situación que se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas, o cuando en una solicitud un tercero pida para sí parte o el total de ellas, y no hubiere recursos suficiente para satisfacer todos los requerimientos, se resuelve conforme lo dispone el artículo 142, esto es, "la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto".

Asimismo, según el artículo 60 de ese mismo cuerpo legal, respecto de la constitución de derecho de aprovechamiento de agua subterráneas, no es posible la aplicación de las disposiciones sobre remate de derechos de aguas.

⁴⁵ Según los incisos 4 y final del artículo 1 de la Constitución Política.

⁴⁶ Conforme al inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política.

⁴⁷ Según N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política.

⁴⁸ Ver N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

protección de la ley en el ejercicio de sus derechos⁴⁹, el derecho a la protección de la salud⁵⁰, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes⁵¹; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales⁵²; y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Se desprende implícitamente de la citada normativa constitucional el derecho a satisfacer la sed como expresión de un derecho esencial de toda persona que se encuentra consagrado en la Carta Política vigente, y, en ese sentido, el titular de esta potencia jurídica podrá entre otras acciones impetrar el recurso de protección⁵³, cuando a su respecto sufra por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de este derecho⁵⁴. He aquí, entonces, su consagración y regulación –si se quiere indirecta y tácita– pero procedente y legítima de este derecho.

En el ámbito normativo de la ley, también es posible constara la consagración como la regulación del derecho a satisfacer la sed.

Siendo las aguas terrestres un bien nacional de uso público⁵⁵, el uso común de estos bienes⁵⁶ es aquel que existe para todos los habitantes en igualdad de condiciones y circunstancias, ejerciéndose en forma colectiva o individual y de una manera transitoria, y que se encuentra prescrito por el principio de que se trata de un uso normal, quizás *in situ*, conforme al destino natural de la cosa.

Respecto de este uso general que recae sobre las aguas terrestres⁵⁷, cabe precisar que la autoridad no está facultada⁵⁸ para prohibirlo, sino que solamente le es posible reglamentarlo⁵⁹, según lo dispone el artículo 598 del Código Civil, norma que se encuentra en concordancia y armonía con lo prescrito en el artículo 5 del Código de Aguas⁶⁰.

En este contexto legal, el derecho a satisfacer la sed se enmarca dentro del uso común de los bienes nacionales de uso público, y encuentra en la normativa que los rigen tanto su reconocimiento, regulación y resguardo.

Finalmente, en la esfera específica del Derecho de Aguas, es posible verificar tanto la consagración como la regulación del derecho a satisfacer la sed.

En efecto, través de la figura de pozos excavados en suelo propio de conformidad con la norma contenida en el inciso primero del artículo 56⁶¹ del Código de Aguas de 1981⁶², se per-

⁵⁷ El uso público de las aguas de un río –como de un acuífero, agregaría– que es un bien público, consiste en el derecho que tienen todos para servirse de ellas en el mismo río o acuífero. En este sentido ver jurisprudencia N° 1 del artículo 5 del Código de Aguas, en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código de Aguas (Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1997), p 19.

⁵⁸ Al respecto resulta de interés tener presente el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de 1980.

⁵⁹ A modo de ejemplo, ver los artículos 28, 29 y 57 del Código de Aguas, en cuanto señala determinados usos de aguas deben previamente constituir derecho de aprovechamiento conforme a las disposiciones de esa codificación, sin perjuicio de lo establecido en las normas generales prescritas en los artículos 20, 21, 23 y 140 y siguientes de ese mismo ordenamiento legal.

⁶⁰ El uso y goce de los bienes nacionales de uso público que corresponde a los particulares, entre los cuales se encuentran las aguas que corren por cauces naturales –agregó, como por los acuíferos–, están sujetos a las disposiciones legales pertinentes y a las ordenanzas generales o locales y, en materia de ríos o esteros, la concesión o merced de la autoridad competente es la base de la reglamentación para dicho goce y uso, en este sentido ver jurisprudencia N° 6 concordada con la contenidas en los N°s 7 y 8, del artículo 5 del Código de Aguas, en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código de Aguas, ídem nota N° 57, p 19 y 20.

⁶¹ Esta norma ya se encontraba contenida en el artículo 65 del Código de Aguas de 1969, en texto semejante, e, incluso, en su inciso final, expresamente disponía que el aprovechamiento de las aguas subterráneas para cualquier objeto diverso requería de la correspondiente merced de aguas otorgada conforme a las prescripciones de esa misma codificación, norma que en el Código de Aguas de 1981, se encuentra contenida en el artículo 57.

⁶² Norma que se encuentra complementada con la contenida en el artículo 1° de la Resolución DGA N° 186, de 1996, que establece las “Normas sobre Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas”.

⁴⁹ Según N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

⁵⁰ Ver N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política.

⁵¹ Ver N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política.

⁵² Ver N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

⁵³ En este sentido el artículo 20 de la Constitución Política.

⁵⁴ Las normas legales citadas constituyen un macizo amparo constitucional del derecho a la sed, en especial cuando uno de los derechos esenciales que emanan de la persona humana es el derecho a la vida y a la salud a los cuales íntimamente se relaciona este derecho. Es más, en ese entendido, es razonable comprender que razones de salubridad o de bien común encuentran en este una causa justa de fundamento.

⁵⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, el artículo 595 del Código Civil, y el artículo 5 del Código de Aguas.

⁵⁶ En oposición al aprovechamiento privativo de una o más personas, que en el caso de las aguas dulces deberá someterse a las normas del Código de Aguas.

mite el uso y goce de las aguas de allí alumbradas para el efecto de que ellas solo sean destinadas a la bebida y uso doméstico, sin necesidad de recurrir a la asignación originaria⁶³ de un derecho de aprovechamiento de aguas⁶⁴.

Esta hipótesis ampara aquellas extracciones o aprovechamientos que, ubicados en sectores no considerados dentro de las obras de explotación de una Empresa Sanitaria de Agua Potable⁶⁵, por ejemplo, se encuentran destinadas necesariamente al abastecimiento de la bebida u otros usos domésticos, pues el agua está directamente relacionada con la vida y salud de la población.

Por otra parte, en la normativa que rige a las zonas de prohibición en el Código de Aguas⁶⁶ es posible encontrar otro caso concreto que salvaguarda el derecho en estudio, pues con su texto se persiguen los objetivos⁶⁷ que sostiene el Mensaje Presidencial de la ley ⁶⁸ que lo modificó, y, que, en todo caso, se encuentran citados como los motivos que inducen a la expedición de la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 909⁶⁹, de 28 de noviembre de 1996, por la cual se identifican y delimitan las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y bofedales en las regiones de Tarapacá y de Antofagasta.

Asimismo, el artículo 281 inciso segundo del Código de Aguas⁷⁰, dispone que para el caso de aquel asociado que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el directorio o por el repartidor de una organización de usuarios, será priva-

do del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido, pero que en todo caso se dejará el agua necesaria para la bebida.

Este derecho del comunero constituye un claro fundamento de cómo nuestra legislación recoge y resguarda el derecho a satisfacer la sed, esto es, que toda persona tiene derecho al acceso al agua dulce cualquiera que sea su condición, a fin de destinarla a un uso tan indispensable como lo es la bebida que sacia la sed del ser humano, sin perjuicio del derecho a usar y gozar *in situ* de las aguas en cuanto formen de una fuente natural o bien aquel caudal de un derecho de aprovechamiento que se ejerce en conjunto con otros a través de unas mismas obras de captación, conducción y distribución sometidas a la jurisdicción de una organización de usuarios de aguas.

El derecho a satisfacer la sed también encuentra fundamento en lo dispuesto respecto de la expropiación de derecho de aprovechamiento⁷¹ a que se refiere el artículo 27⁷² del Código de Aguas, la cual, en todo caso, debe ser complementada e interpretada en armonía con lo prescrito tanto en lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980 como en las disposiciones contenida en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978⁷³, que regula el procedimiento de expropiación en nuestro país⁷⁴.

⁶³ En este sentido lo dispuesto en los artículos 20, 23, 130 y siguientes, y 140 y siguientes todos del Código de Aguas. Respecto de las aguas subterráneas, además, lo preceptuado en el artículo 19 de la Resolución DGA N° 186, de 1996.

⁶⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Aguas que establece que "El derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas para cualquier otro uso se regirá por las normas del Título III de este Libro y por las de los artículos siguientes".

⁶⁵ Preciso, pueden existir legítimamente este derecho y estas obras dentro del territorio concesional de este tipo de empresas.

⁶⁶ Ver artículo establece el artículo 65 del Código de Aguas, y artículo 27 y siguientes de la Resolución DGA N° 186, que estableció las normas sobre explotación y explotación de aguas subterráneas.

⁶⁷ La preservación y protección de los humedales que sustentan el uso consuetudinario económico y cultural de las comunidades indígenas, en especial en lo relativo a su subsistencia y a las labores de pastoreo.

⁶⁸ Nos referimos al de la Ley N° 19.145, de 25 de julio de 1992.

⁶⁹ Por este acto administrativo se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 63 inciso 2 del Código de Aguas.

⁷⁰ Esta norma se encontraba contenida en el artículo 184 del Código de Aguas de 1969, casi en los mismos términos.

⁷¹ Expresó nuestra opinión que la expropiación en relación con los bienes nacionales y, consecuentemente, respecto de las aguas terrestres, resulta desde el punto de vista del derecho del todo improcedente. "En efecto, la expropiación importa la pérdida de un derecho de propiedad sobre un bien determinado con la consiguiente compensación económica por su pérdida para su titular. Este efecto propio de la expropiación no es posible obtener respecto de los bienes del demanio, pues ellos no pertenecen en propiedad a un privado ni al Estado, sino a todos los habitantes de la Nación". Para una mayor información sobre este punto, ver en Neumann M., Christian: "Las aguas terrestres: su inapropiabilidad y aprovechamiento legítimo", ídem nota N° 6.

⁷² Esta norma dispone que "Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines".

⁷³ Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones (Diario Oficial N° 29.369 de 31 de enero de 1978).

⁷⁴ No caben dudas que respecto de los derechos de aprovechamiento, es posible que opere la expropiación no tan solo por disponerlo expresamente el artículo 27 del Código de Aguas, sino que en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.603, de 1979, y la interpretación de los artículos 19 N°s 23 y 24 de la Constitución Política, en relación con los artículos 565, 576, y 583 y siguientes del Código Civil.

Por último, debe tenerse presente en relación con el hecho que la expropiación debe autorizarlo una ley general o especial, debe estarse precisamente a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Aguas.

Ahora bien, en el caso que opere la expropiación de un derecho de aprovechamiento de aguas⁷⁵, la ley ordena expresamente que se debe dejar un caudal necesario para igual fin, esto es, para satisfacer menesteres domésticos de su titular, lo cual cabe considerarse como un caudal para abastecer el derecho a satisfacer la sed.

En conclusión, del análisis de los cuerpos normativos –constitucional y legales– se colige que de acuerdo con el estado de derecho vigente no tan solo se consagra el derecho a satisfacer la sed, sino que también existen normas que lo amparan y regulan, y, en consecuencia, la colisión de este con otros derechos, sean estos esenciales o no de la persona humana, deben ser resueltos por las autoridades en la esfera de sus competencias⁷⁶ teniendo presente lo dispuesto en aquellos.

4. ACCIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO A SATISFACER LA SED

Los derechos, esto es, aquellas potencias jurídicas que facultan a su titular a realizar o no una conducta legítima determinada, suelen tener en las acciones⁷⁷ como en los recursos⁷⁸ los medios idóneos de protección dentro del ordenamiento jurídico vigente, y, en ese sentido, unas y otros son consecuencia de aquellos tanto en lo que se refiere a su adquisición, ejercicio o pérdida.

En relación con los recursos hídricos en Chile y el derecho de aprovecharlos⁷⁹ legítimamente

reconocen una serie de acciones y recursos que constituyen sus medios de protección.

Respecto del derecho a satisfacer la sed, tanto en cuanto a su ejercicio como a su defensa, también es posible constatar la existencia y procedencia de estos medios, los que se pueden agrupar en aquellos que protegen su ejercicio, y en aquellos que otorgan su defensa o protección.

Entre unos y otros, podemos mencionar el siguiente catálogo no taxativo como lo son aquellos que emanan del derecho de petición⁸⁰; del derecho de propiedad⁸¹; del derecho a no ser afectado o dañado por el Estado⁸²; del derecho a

⁸⁰ Conforme a lo prescrito en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política, de manera general se consagra y resguarda el derecho que cualquier persona pueda presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

⁸¹ Este derecho, garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, se encuentra inserto dentro de lo que se denomina el Orden Público Económico, el cual entre otros tiene como fundamento y principio la igualdad de derechos y oportunidades, en cuanto constituye deber del Estado asegurar la igualdad de derechos de toda persona como la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, en general, y, económica, en particular, lo que redundará en la mayor realización espiritual y material posible de cada una de ellas.

Ahora bien, si sobre las cosas incorporales –como, en la especie, lo es el derecho a la sed– se entiende que hay una especie de propiedad, conforme lo dispone el artículo 583 del Código Civil, las acciones que emanan del dominio como aquellas que lo resguardan resultan procedentes de invocar respecto de este potencia jurídica, tanto en su ejercicio como en su protección y respeto.

⁸² De acuerdo con lo previsto tanto en el artículo 38⁸², en su inciso final, de la Constitución Política como en el artículo 4⁸² de la Ley N° 18.575, de 1986, en cuanto el Estado, sus órganos y agentes deben velar porque en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o competencias no se lesione o cause perjuicio o menoscabo a los derechos de cualquier persona, pues de ello es posible accionar demandando la responsabilidad correspondiente.

Cabe destacar que dicha norma es también exigible a cualquier persona o grupo, en cuanto deben respetar en su conducta los principios y normas constitucionales como las legales y reglamentarias que conforme a la Carta Política se hayan dictado.

En cuanto a los perjuicios que de ello resulte y las debidas responsabilidades como consecuencia de una conducta de particulares por acciones u omisiones unipersonales o colectivas, se encuentran sujetas también al conocimiento y fallo de los tribunales de justicia, y, por tanto, exigibles y reparables de acuerdo al orden legal vigente.

Para mayor información sobre este derecho y su relación con las materias del Código del Agua de 1981, ver Muñoz R., Jaime y Neumann M., Christian: "El requisito de no causar perjuicio o menoscabo a derechos de terceros: un aporte sustancial del Código de Aguas de 1981" (PONENCIA). Actas Cuartas Jornadas de Derecho de Aguas (Santiago de

⁷⁵ En todo caso, aparece conforme a la razón, respecto de la expropiación de un derecho de aprovechamiento, que debe necesariamente considerarse las obras por el cual este se ejerce, es decir, aquellas que captan, distribuyen, conducen y almacenan las aguas, como, asimismo, los terrenos en que ellas se encuentran, salvo la hipótesis de las servidumbres respectivas, como los demás instrumentos, maquinarias y artilugios que le sirven útil, necesaria y ordinariamente a su ejercicio.

⁷⁶ Pienso, en los Tribunales de Justicia, en las organizaciones de usuarios, y en la propia Dirección General de Aguas, según corresponda.

⁷⁷ Entendidas como la expresión concreta de la puesta en movimiento de un derecho por su titular en un procedimiento y ante una autoridad competente; es decir, la forma en que el estado de derecho vigente autoriza a sus titulares para salvaguardar una o más de las características y/o facultades del derecho de que se es titular.

⁷⁸ Constituye una forma concreta y legítima por el cual el titular de un derecho como de las acciones correlativas que emanan de este último, solicita salvaguardarlos dentro de un procedimiento y ante una autoridad competente respectiva.

⁷⁹ He ahí el hecho que justifica el nombre especial que se da al derecho de aguas en Chile, esto es, derecho de aprovechamiento de aguas.

oponerse⁸³; del derecho a deducir recursos de reconsideración o reclamación⁸⁴; el derecho a pedir la nulidad de derecho público; el derecho de impetrar la acción de daño ambiental⁸⁵; el derecho a solicitar declaración de agotamiento de un cauce natural⁸⁶; el derecho a solicitar la reducción temporal de ejercicio de derechos de aguas⁸⁷; el derecho a solicitar la declaración de área de restricción⁸⁸; el derecho a solicitar la declaración de zona de prohibición⁸⁹; y, en ge-

neral, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Carta Constitucional.

5. EL DERECHO A SATISFACER LA SED EN SITUACIONES PARTICULARES

La importancia que reviste el derecho a satisfacer la sed no tan solo se encuentra en lo ya expresado, en especial, en cuanto a la esencia de los bienes jurídicos protegidos como la vida y la salud de las personas, sino que en situaciones puntuales como lo son su resguardo en el proceso de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas (a), como a su respeto en momentos de no existencia de caudales suficientes que lo hagan colisionar con otro derecho de uso y goce sobre este bien nacional (b), o, los medios que podrían amparar la legitimidad de su ejercicio frente a una eventual hipótesis de usurpación de aguas (c), o a la necesidad de contar con un título que así lo pueda acreditar frente a terceros (d).

Tales eventos —que a continuación desarrollamos— en nuestro parecer, justifican adoptar las medidas necesarias a fin de respetar y no causar menoscabo o daño a esta potencia jurídica.

5.A. EL DERECHO A SATISFACER LA SED Y LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Las aguas no obstante su calidad de bienes nacionales de uso público admiten uso privativo y excluyente de los demás, lo cual se obtiene a partir del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas sea que provenga de una asignación originaria de la autoridad, regularizado conforme lo dispone la ley, o bien, como efecto de la reasignación, es decir, por la transferencia o transmisión de él conforme a las reglas respectivas⁹⁰.

Ahora bien, como resultado de la creación de un derecho de aprovechamiento de aguas, producto del proceso de constitución⁹¹ reglado

Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2001). (En prensas, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile).

⁸³ De acuerdo con dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas.

⁸⁴ Se trata de un derecho especialísimo que nace como consecuencia de una resolución de la autoridad competente dictada como resultado del conocimiento y resolución de un procedimiento administrativo de constitución originaria de un derecho de aprovechamiento de aguas sometido a las normas del Código de Aguas.

En cuanto al recurso de reconsideración, cabe señalar que la Contraloría General de la República ha señalado que el recurso de reposición establecido en el artículo 9 de la Ley N° 18.575, no constituye un derecho diverso del recurso de reconsideración prescrito en el artículo 136 del Código de Aguas.

Por otra parte, este recurso tiene por objeto elevar solicitud a una autoridad administrativa determinada para que en uso de sus facultades, de acuerdo con los nuevos antecedentes hechos valer, o las alegaciones, defensas, excepciones u otras, se deje sin efecto la resolución administrativa cuestionada. Las causales que amerita la interposición de este recurso son amplias, pues el código a diferencia de otros cuerpos legales no establece causales ni taxativas ni referenciales de procedencia, por lo cual aquellas van desde consideraciones de tipo jurídico como la ilegalidad manifiesta del acto cuestionado, hasta consideraciones de carácter técnico. En síntesis, lo que se persigue es que el acto no produzca efecto alguno.

En lo referente al recurso de reclamación, este persigue la modificación total o parcial del acto impugnado, en la medida que este ocasiona un perjuicio reparable con esta solución, o bien, la nulidad de la resolución impugnada, debiendo en este caso, anularse todos los actos pronunciados como consecuencia de la resolución cuestionada.

⁸⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 y siguiente de la Ley N° 19.300, denominada de Bases del Medio Ambiente.

⁸⁶ Según lo establecido en el artículo 282 del Código de Aguas.

⁸⁷ Conforme lo prescrito en el artículo 62 del Código de Aguas, y artículo 26 de la Resolución DGA N° 186, que estableció las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

⁸⁸ Según lo reglamenta el artículo 65 del Código de Aguas, y artículo 27 y siguientes de la Resolución DGA N° 186, que estableció las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

⁸⁹ De acuerdo con lo prescrito en el artículo 63 y siguiente del Código de Aguas, y artículo 32 de la Resolución DGA N° 186, que estableció las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

⁹⁰ Según artículo 21 del Código de Aguas.

⁹¹ Al respecto, cabe destacar que el derecho de aprovechamiento se declara legalmente constituido con la resolución administrativa correspondiente y su inscripción en el competente registro, razón por la cual no habría antes sino que una mera expectativa (aun cuando se piense que no existen por los efectos del artículo 19 N° 26 de la Carta Política) de ser titular de él, lo cual en caso alguno quedaría amparado por los números 24 y 26 de artículo 19 de la actual Constitución Política, pues no hay un derecho, esto es, no existe en la vida jurídica el objeto sobre el cual recaen las referidas garantías constitucionales.

por el Código de Aguas como la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 186, de 1996, cualquier persona puede llegar a obtener tanto el título legítimo para usar y gozar de las aguas, como el dominio de un bien nuevo que circula libremente en el mercado, como lo es aquel derecho de aprovechamiento.

La asignación administrativa de un derecho de aprovechamiento de aguas⁹² debe efectuarse de acuerdo a las normas de fondo y forma contenidas en la ley especial y sus normas reglamentarias, velando en todo caso por el irrestricto respeto y observancia de los preceptos que establece la Constitución y las normas dictadas conforme a ella⁹³.

Como consecuencia del otorgamiento administrativo de un derecho de aprovechamiento de aguas⁹⁴, se produce la creación de un derecho

real que recae sobre las aguas, que es de dominio de aquel a quien se le ha constituido, el cual queda amparado constitucionalmente por el régimen de propiedad que reconoce y establece el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política⁹⁵.

El proceso de constitución originaria de un derecho de aprovechamiento de aguas y su relación con el derecho a satisfacer la sed, tienen en nuestra opinión una vinculación manifiesta, pues en dicho proceso no se pueden afectar derechos de terceros, y entre los cuales debe ser necesariamente considerada dicha potencia jurídica. En este sentido deben tenerse presente las normas contenidas en los artículos 22 y 141 del Código de Aguas, como lo prescrito en los artículos 21⁹⁶ y 23 de la Resolución DGA N° 186, de 1996.

Hemos expresado que el derecho a satisfacer la sed se relaciona con caudales mínimos y con un ejercicio, quizás, discontinuo, siendo así los derechos nuevos no podrían amenazarlos, con-

⁹² De esta manera, las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, habrán visto garantizado el libre acceso a los derechos de aprovechamiento de aguas que permiten el uso y goce legítimo de las aguas terrestres, y el Estado, por su parte, actuar en el correcto ejercicio de las potestades que se encuentra investido por la ley, con lo cual ha operado con arreglo a derecho, sin desafectar las aguas de su calidad de bien nacional de uso público, la forma específica de tráfico jurídico que habilita la ley, y, en particular, el orden público económico, para este tipo de bienes del dominio público.

⁹³ Cabe indicar que constituyen requisitos de la esencia para la constitución de un derecho de aprovechamiento por parte de la autoridad competente, que exista disponibilidad del recurso hídrico, que la solicitud sea legalmente procedente, y que no se cause perjuicio o menoscabo a derechos de terceros, todo ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 141, inciso final, del Código de Aguas.

En armonía con lo anterior, resulta pertinente resaltar que los dos últimos requisitos señalados deben ser entendidos, concordados y aplicados dentro del contexto de la legislación nacional general vigente, y, por lo tanto, no tan solo en particular, a las normas establecidas en el Código de Aguas, pues precisamente deberá tenerse presente el resto del ordenamiento legal que se haya dictado conforme a la Constitución y cuyas normas digan relación a que la solicitud de derecho de aprovechamiento no las vulnere o infrinja, o bien, con la constitución originaria solicitada se cause o pueda causar un daño irreparable, un perjuicio o algún menoscabo a derecho de tercero.

⁹⁴ El Código de Aguas no establece como requisito ni de la solicitud ni de la resolución administrativa, que el derecho real que se constituye originariamente por la autoridad se encuentre o deba estar asociado a un uso, a una actividad, a un proyecto o a una inversión determinada. En opinión de este autor dicha solicitud en caso alguno puede conllevar a que la autoridad competente al momento de pronunciarse en definitiva sobre la respectiva petición, pueda eventualmente conculcar o amenazar alguna garantía constitucional, o afectar o infringir alguna disposición contenida en algún ordenamiento legal de fondo como alguna garantía constitucional.

Lo anterior, se encuentra directamente en relación con la observancia de los requisitos de no causar perjuicio a tercero y a que la solicitud respectiva sea legalmente procedente. Evidentemente, esta interpretación es discutible, pero las normas de la Constitución deben ser interpretadas de la manera más acorde —armónica y sistemática— a los principios que la inspiran y a las instituciones que establece y garantiza, lo cual, en nuestra opinión, justifica plenamente y conforme a derecho dicho sentido y alcance.

⁹⁵ En función con dicha afirmación debe tenerse presente que este derecho real de aprovechamiento de aguas con posterioridad, en principio, no podrá limitarse o alterarse en su esencia ni imponerse condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio⁹⁵, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 N° 26 de ese mismo ordenamiento Constitucional.

Al respecto, la autoridad competente al momento de constituir un derecho de aprovechamiento de aguas debe establecer todas las especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho que se crea, en cuanto estime sean jurídicamente procedentes, a fin de garantizar con ello el principio de legalidad, como establecer las modalidades que lo afecten en su ejercicio de acuerdo a lo prescrito en el N° 7 del artículo 149 del actual Código de Aguas. Así, pueden estimarse los caudales ecológicos, la devolución de caudales, para el caso de interferencias entre aguas subterráneas y superficiales, o de recarga artificial del acuífero, en el caso de derechos y áreas de restricción, entre otras consideraciones. En ese entendido, el derecho de aprovechamiento que nace a la vida jurídica tiene una determinada identidad, la cual contiene, entonces, todas aquellas especificidades que configuran una manera particular de cómo debe ejercer.

⁹⁶ Esta norma ordena que "En ningún caso podrá constituirse un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, en aquellos sectores próximos a afloramientos o vertientes, si de ello resultare perjuicio o menoscabo a derecho de tercero".

culcarlos, menoscabarlos o causarles daño, en cualquier modo o intensidad; razón por lo cual no tan solo será importante tanto la ubicación de los puntos de extracción como las obras que se requerirán para ello, por ejemplo, sino que, asimismo, la evaluación técnica respectiva tanto en terreno como en gabinete por la autoridad al resolver sobre el proceso de constitución del nuevo derecho de aprovechamiento de aguas que precisamente los salvaguarda y protegeja.

En este sentido, en nuestro parecer, el derecho a satisfacer la sed deberá ser considerado jurídica y técnicamente en el proceso de asignación como un derecho de aprovechamiento más que resguardar.

5.B. EL DERECHO A SATISFACER LA SED Y LA SEQUÍA

La sequía y la abundancia de recursos hídricos constituyen eventos hidrológicos extremos dentro de la realidad de una cuenca hidrográfica, que suelen tener repercusión en el quehacer de la población, en la satisfacción de sus necesidades como en la realización de las actividades productivas⁹⁷.

En virtud de lo anterior, sequía y abundancia suelen ser motivos de estudio y regulación, y, consecuentemente, son situaciones hidrológicas que repercuten en el derecho a satisfacer la sed.

La Política Nacional de Aguas, respecto de la sequía como de las inundaciones, expresión de una externalidad negativa de la abundancia de aguas en un cauce, sostiene que "debe reconocerse la complejidad y especificidad de los procesos hidrológicos, por lo cual sus proposiciones deben estar sólidamente basadas en el conocimiento científico técnico de los mismos⁹⁸". En concordancia con lo anterior, agre-

ga que constituyen, entre otros, los principales objetivos el "disminuir el impacto de la variabilidad hidrogeológica en la actividad del país"⁹⁹.

En cuanto a la sequía, en particular, ella puede ser conceptualizada como un tiempo seco de larga duración en donde los caudales existentes en la fuente son notoriamente inferiores a los registrados históricamente, y, que en consecuencia, no permiten satisfacer íntegramente el total de las aguas a que tienen derecho todos los titulares de derechos de aguas de la fuente respectiva.

Debe precisarse la distinción entre escasez de aguas y sequía, pues sus efectos son diversos como las facultades de los usuarios como las de la Administración.

Entendemos por escasez de aguas, la presencia temporal de un menor caudal de aguas en la fuente natural desde la cual se encuentra autorizada una o varias extracciones, con lo cual el abastecimiento a uno o más derechos de aprovechamiento debe ser efectuado ya no respetando el caudal nominal de los títulos de estos, sino que en parte alícuota, por turno, o de la manera en que se haya determinado en los estatutos de la respectiva organización de usuarios de aguas¹⁰⁰, si es que la hay, o por la correspondiente sentencia del Tribunal de Letras competente¹⁰¹ en materia civil, llamado a resolver los problemas que de ello se deriven¹⁰².

En cambio, la sequía importa la presencia por una larga data, incluso, interanual –de dos o más años hidrológicos– de un caudal bastante menor de los registros históricos de las aguas en la fuente desde la cual se encuentra autorizado el ejercicio de uno o varios derechos de aprovechamiento de aguas, con lo cual el abastecimiento de sus respectivos caudales nominales, en reiteradas oportunidades y plazos, no es posible de satisfacer, no obstante el sistema de reparto que se haya determinado en los estatutos de la respectiva organización o por la correspondiente sentencia del Tribunal de Justicia llamado a resolver los problemas que de ello se produzcan.

Por otra parte, una sequía puede ser estimada como extraordinaria o como aquella que no lo es.

⁹⁷ Destácase que la variabilidad climática que ha experimentado gran parte de nuestro territorio nacional, producto del cambio climático del globo terráqueo, ha alterado el régimen de precipitaciones con lo cual se genera una incertidumbre en relación con el abastecimiento futuro de las fuentes naturales de agua dulce, lo que asociado a la presión del medio ambiente y los procesos de contaminación como al aumento de la demanda de recursos hídricos, configuran escenarios que llaman a la preocupación de que el agua no se transforme en una seria limitante para el desarrollo social y económico del país, y, por el contrario, este recurso natural, social, jurídico, económico sea una elemento que lo potencie. Así, entonces, el tema del abastecimiento de las necesidades básicas de la población, asociado a las causas y objetivos del derecho a la sed se encontrará cubiertos y fuera de riesgo.

⁹⁸ Corresponde al principio fundamental N° 5 de esta Política Nacional.

⁹⁹ Corresponde al objetivo fundamental N° 5 de esta política nacional.

¹⁰⁰ Ver en este sentido lo dispuesto en el artículo 241 N°s 2, 3 y 5 del Código de Aguas, normas aplicables a las comunidades de aguas como a las asociaciones de canalistas. Respecto de las juntas de vigilancia, lo prescrito en el artículo 274 N°2, del Código de Aguas.

¹⁰¹ Consultar en este sentido lo establecido en el artículo 144 del Código Orgánico de Tribunales.

¹⁰² En este sentido lo dispuesto en el N° 3 del artículo 114 del Código de Aguas.

Será una sequía calificada de extraordinaria cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 314¹⁰³ del Código de Aguas se den los presupuestos y requisitos fijados previamente por la Dirección General de Aguas que se encuentran contenidos en la Resolución DGA N° 39¹⁰⁴, de fecha 9 de febrero de 1984.

Será una época de no extraordinaria sequía, cuando produciéndose una de ellas no se cumplan los requisitos o condiciones que permitan al Presidente de la República la declaración de zona de escasez, pero los caudales existentes en la fuente natural respectiva no lo sean tanto para abastecer el o los respectivos caudales nominales de los derechos de aguas, a pesar del sistema de reparto alícuota de ellas.

¹⁰³ Esta norma dispone que "El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en los cauces naturales de uso público, entre los canales que capten aguas en él, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía.

Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares".

¹⁰⁴ Mediante este acto administrativo, la Dirección General de Aguas procedió a establecer los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía, lo que da lugar a una lista con las condiciones necesarias para declarar un período de extraordinaria sequía para cada una de las trece regiones del país.

Esta norma es dictada en atención a que resulta imprescindible fijar los criterios técnicos que permitan definir las condiciones hidrológicas de las que se derivan situaciones de aguda escasez en la disponibilidad del recurso agua para las diferentes regiones, dando origen a períodos de sequía que pueden considerarse extraordinarios.

En esta Resolución se señala que los parámetros hidrológicos que le sirven de base para determinar las condiciones son básicamente dos, a saber, las precipitaciones y caudales medios en estaciones de observación controladas por la Dirección General de Aguas u otras instituciones oficiales.

De manera que, en general, a modo de conclusión, es posible deducir que el problema de la sequía, en la práctica, se reduce a resolver siguientes interrogantes, entre otras: ¿cómo se distribuyen las aguas existentes en la fuente natural?, ¿a quiénes deben entregarse esos caudales?, ¿qué caudal o dotación de aguas debe distribuirse a cada uno? y, ¿por qué?

En lo que concierne a los problemas que se derivan de la sequía debe considerarse la mayor o menor dificultad que experimente el abastecimiento de las aguas a que tiene derecho el titular de un derecho a satisfacer la sed al momento de efectuar el reparto de las aguas existentes, pues hemos aseverado que esta potencia jurídica es de tal entidad idéntica a un derecho de aprovechamiento constituido o reconocido en conformidad a la ley, que consecuentemente las interrogantes antes planteadas deberán tener en su análisis y respuestas las debidas consideraciones respecto de dicha potencia jurídica.

Ahora bien, es preciso señalar que la distribución de las aguas en nuestro país se efectúa autónomamente por las organizaciones que los usuarios han adoptado conforme a la legislación vigente, las que precisamente tienen como objeto principal el reparto de las aguas¹⁰⁵ a que tienen derecho sus miembros conforme a los títulos o a las dotaciones existentes menores que la suma total de aquellos.

En la medida que las organizaciones de usuarios de aguas existen y funcionan como al hecho no se den las condiciones para que la autoridad deba ejercer sus facultades de redistribución o distribución en épocas de extraordinaria sequía¹⁰⁶ o se haya dado cumplimiento a los acuerdos respecto del sistema de reparto respectivo, sea que este se encuentre inscrito o no¹⁰⁷, que haga injustificado por tanto la fiscalización

¹⁰⁵ Del análisis del conjunto de derechos y obligaciones de los miembros de este tipo de organización, como de las competencias y deberes de los diversos órganos de aquellas, se desprende fehacientemente este objeto. Para mayor información ver en Neumann Manieu, Christian: "Aspectos generales, derechos y obligaciones en las organizaciones de usuarios de aguas" (PONENCIA). Actas Terceras Jornadas de Derecho de Aguas (Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000). (En prensa, *Revista Derecho Administrativo Económico*, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile).

¹⁰⁶ En este sentido lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código de Aguas. Asimismo, consultar la Resolución DGA N° 39, de 9 de febrero de 1984, que establece los criterios técnico-administrativos para declarar que una época de sequía es extraordinaria.

¹⁰⁷ Ver en este sentido lo establecido en el artículo 114 N° 3 en relación con las normas de los artículos 211, 241 N°s 2 y 5, y 274 N° 2, todos del Código de Aguas.

de la organización por la autoridad competente, entre los hechos más destacables, estos cuerpos intermedios serán los encargados de afrontar y resolver entre otras las interrogantes antes descritas durante la ocurrencia de una sequía de esas características¹⁰⁸.

Ahora bien, en términos generales, es posible apreciar que el problema del abastecimiento de aquellos caudales que comprende el ejercicio del derecho a satisfacer la sed en épocas de abundancia o de no existencia de escasez hídrica no representa problemas tal como lo es con el resto de las extracciones que deben ser abastecidas. El problema surge cuando la dotación de aguas existente en la fuente no alcanza para todos.

Es dable tener presente que el abastecimiento de los caudales de agua asociados al derecho a satisfacer la sed, más bien se encuentran en relación con las aguas subterráneas más que con las aguas superficiales, y, en ese contexto, el nivel freático deprimido en sequía representará el problema, pues, en general, él corresponderá a uno no comprendido en la profundidad de la obra, es decir, la noria o el pozo se encontrarán secos, y será necesario profundizarlos.

Por último, los caudales asociados al derecho a satisfacer la sed son de bajo caudal, y, en consecuencia, dentro del volumen existente en la fuente respectiva suelen ser considerados de mínimos o poco significativos¹⁰⁹.

En consecuencia, más bien el problema del abastecimiento de aguas destinadas a satisfacer el derecho en análisis es una cuestión que se puede dar en situaciones de gran competencia por el escaso caudal existente aguas de como entre usos diversos incapaces de ser satisfechos con aquel. Así, entonces, el que debe repartir las aguas deberá considerar siempre una dotación, mayor o menor, destinada a satisfacer la bebida y usos domésticos, con preferencia de otros usos, aun cuando en la dotación ello represente un porcentaje mínimo según el año hidrológico respectivo.

Respecto de dichas situaciones hidrológicas, la legislación de aguas vigente no contiene nor-

ma precisa que resuelva la controversia. Así, por ejemplo, en la situación de épocas de extraordinaria sequía en que se haya declarado zona de escasez.

En el caso de la redistribución de las aguas como en el caso de la distribución durante un período de sequía extrema, el que la realiza debe tener presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 281 del Código de Aguas¹¹⁰, lo que se materializa en el derecho que le asiste —cualquiera sea el título que lo contenga— a que se le deje el agua necesaria para la bebida¹¹¹ frente a la privación total o parcial impuesta.

El derecho a satisfacer la sed, en nuestra opinión, es dable tenerlo presente en situación de eventos hidrológicos extremos, como lo es una sequía a que se refieren los artículos 314 y 315 del Código de Aguas, y, en ese sentido, es posible que él informe tanto el sentido y alcance de las atribuciones que la autoridad debe adoptar al momento de efectuar la redistribución o distribución de las aguas, en su caso, en especial, cuando por la cuantía de los caudales debe dar preferencia a un uso respecto de otros.

De acuerdo a lo que se ha expuesto en este trabajo, el derecho a satisfacer la sed, en cuanto derecho esencial de la persona humana en todo evento hidrológico normal o extraordinario deberá ser debidamente resguardo, incluso por sobre otros derechos garantizados por la Constitución Política.

5.C. EL DERECHO A SATISFACER LA SED Y EL DELITO DEL HURTO DE AGUAS

En términos generales, la legislación dispone que si una persona está extrayendo aguas y no es titular de un derecho de aprovechamiento se configura una conducta ilícita que otorga mérito para iniciar el respectivo proceso criminal a fin de obtener la individualización del culpable, la comprobación del delito y la determinación de la pena.

Dicho proceso puede ser iniciado por denuncia efectuada por la Dirección General de

¹⁰⁸ Ver en este sentido Vergara Blanco, Alejandro: El derecho de la sequía: la redistribución de aguas" (PONENCIA). Actas Primeras Jornadas de Derecho de Aguas. (Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998). (En *Revista Derecho Administrativo Económico*, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile volumen I, N° 2, 1999).

¹⁰⁹ El abastecimiento de agua potable ha sido considerado como una dotación aproximada al día, de unos 200 litros/habitante, lo cual comparado con unos aproximadamente 51.840 litros al día que requiere una hectárea sometida a riego tecnificado (0.6 litros por segundo), representan o equivalen a un 0,385% de dicho caudal.

¹¹⁰ En concordancia con la norma del artículo 281, ver artículos 174, 274 N° 3 y 278 del Código de Aguas.

¹¹¹ Encontramos en esta situación del artículo 281 del Código de Aguas, un claro fundamento de nuestra opinión que la legislación de aguas vigente recoge y resguarda "el derecho a la sed", esto es, que toda persona tiene derecho al acceso al agua dulce cualquiera que sea su condición, sea durante una sequía catalogada de extrema u extraordinaria o no, a fin de destinarla a un uso tan indispensable como lo es la bebida que sacia la sed del ser humano, sin perjuicio del derecho a usar y gozar *in situ* de las aguas en cuanto formen de una fuente natural. Conforme a lo establecido en el artículo 598 del Código Civil.

Aguas¹¹² en virtud de la facultad de policía y vigilancia, como observancia de lo establecido en el N° 3, del artículo 84, del Código de Procedimiento Penal, norma que es aplicable a cualquier funcionario público¹¹³. Asimismo, podrán efectuar denuncia o deducir la querrela respectiva, según sea el caso, el que se sienta directamente ofendido, entre los cuales se pueden considerar, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas como los representantes legítimos de las organizaciones de usuarios de aguas que la legislación reconoce y regula.

A este respecto, cabe tener presente lo preceptuado en el artículo 459, esto es, el tipo penal del delito de usurpación de aguas, con su figura calificada (agravada) contenida en el artículo 460, o bien, la falta, a que se refiere el artículo 495 N° 22, todos del Código Penal¹¹⁴.

Así, nadie puede extraer un caudal de aguas terrestres desde una fuente natural en la forma de las conductas descritas en los citados tipos penales –salvo aquella extracción que quede comprendida en el uso general o *in situ* de las aguas a que tienen derecho cualquiera de los habitantes de la Nación– en atención a su naturaleza de bien nacional de uso público, y, en todo caso, en el ejercicio del derecho a satisfacer la sed; lo cual debe ser armonizado, asimismo, dentro de las facultades de policía y vigilancia que el Estado –a través de su órgano competente– se encuentra dotado, tanto en lo que respecta al uso y goce de los bienes nacionales de uso público bajo el imperio del sistema de conce-

sión, o bien al uso y goce *in situ*, de acuerdo a lo establecido expresamente en la ley¹¹⁵.

De lo expuesto, se infiere que la conducta típica, antijurídica y culpable que se establecen en la figura delictiva de usurpación de aguas o de falta, según proceda, no son posible de configurar respecto de aquel que ejerciendo su derecho a satisfacer la sed, extrajere aguas desde una fuente superficial o subterránea, salvo, en cuanto, con dicho proceder legítimo conexas o coetáneamente realizare otra conducta si reprochable y sancionable civil o penalmente.

En todo caso, resulta destacable que las situaciones de hecho como los medios de prueba y concurrencia de circunstancias eximentes¹¹⁶ o atenuantes de responsabilidad criminal, constituyen elementos que deben ser ponderados directamente en razón del derecho a satisfacer la sed que se ha ejercido, y que si bien pueden constituir el reproche antijurídico sometido al conocimiento y fallo del respectivo tribunal, en caso alguno otorgan mérito de sancionar.

5.D. EL DERECHO A SATISFACER LA SED Y SU INSCRIPCIÓN

Hemos señalado que el derecho a satisfacer la sed es una potencia jurídica que autoriza a extraer desde una fuente superficial o subterránea, una parte de las aguas que escurren por ella, a fin de satisfacer necesidades vinculadas con la esencia de la persona humana y que se encuentra contenido en un título, como lo es la ley. Luego, interesa determinar si él se encuentra sujeto al régimen de la inscripción y por qué razón.

El Código de Aguas en sus artículos 112, 115, 117, 118 y 121, establece que los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos¹¹⁷ en los

¹¹² Cabe señalar que, en general, la autoridad competente en materias de aguas terrestres, esto es, la Dirección General de Aguas, carece de competencia para sancionar o apercibir al extractor, no obstante estar investida de la facultad de policía y vigilancia de las aguas en los cauces de uso público, según lo dispone la primera parte de la letra c) del artículo 299 del Código de Aguas.

En atención a lo anterior, los órganos del Estado deben denunciar los hechos ilícitos, solicitando se inicie el correspondiente procedimiento penal, siendo atribuciones propias del competente Tribunal del Crimen, el conocimiento, juzgamiento y resolución de los mismos.

Dicha obligación legal no lo es respecto de los propietarios o administradores de los bienes objeto del delito.

¹¹³ Ver artículo 55, letra k) del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, de 23 de septiembre de 1987.

¹¹⁴ En la primera disposición legal citada se describen diversas conductas que ameritan ser sancionadas penalmente; y en la segunda norma, se indica que sufrirán una pena mayor, aquellas personas que ejecutasen las acciones descritas en el artículo anterior con violencia en las personas.

¹¹⁵ Ver artículo 7, inciso primero de la Constitución Política de la República de 1980, artículo 598 del Código Civil, y artículo 299, letra c), primera parte, del Código de Aguas.

¹¹⁶ Respecto de ellas, téngase presente, en especial, las contenidas en los N°s 4, 6, 7, 9, y 10 del artículo 10 del Código Penal.

¹¹⁷ Nada se dice respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, razón por la cual, en nuestra opinión, previamente ellos deberían inscribirse para no tan solo ajustarse a las actuales normas que regulan el derecho de aguas, sino que para facilitar la libre transaccibilidad que hay respecto de ellos. Para dicho efecto podría invocarse por ejemplo los procedimientos establecidos en el artículo 177 o, bien, los artículos 1º, 2º 5º transitorios del Código de Aguas, o bien, requiriéndolo derechamente al competente Conservador fundado en algunas de las circunstancias que establece el artículo 114 de ese mismo cuerpo legal, según sea el caso en particular de que se trate.

Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces competentes se les aplicarán las normas que rigen la propiedad raíz inscrita, en cuanto no se hayan modificado por los preceptos que dicho cuerpo legal establece. Lo anterior se encuentra ratificado expresamente por lo dispuesto en los artículos 20, 21, 114 N^{os} 4 y 7, y 129 de esa misma codificación.

Desde esa perspectiva, nuestro derecho de aguas ha establecido que el sistema registral de inscripción tiene por objeto tanto la forma de efectuar la tradición¹¹⁸ como la procedencia de la posesión inscrita de este tipo especial de bien incorporal¹¹⁹ y fines de publicidad. Cabe precisar que la institución de la posesión solo es susceptible de invocar legítimamente respecto del derecho de aprovechamiento de aguas, esto es, de un bien incorporal susceptible de apropiación privada¹²⁰, que circula libremente dentro del tráfico jurídico¹²¹; mas no puede ella ser alegada respecto de los bienes nacionales de uso público, como son las aguas dulces, porque ellos no admiten posesión, dada su condición de inalienables, imprescriptible e inembargables¹²².

Es necesario precisar que el régimen de propiedad inscrita solo es aplicable a los derechos de aprovechamiento provenientes de acto

de autoridad¹²³ o de resolución judicial¹²⁴, pues aquellos que pertenecen a sus titulares por el solo ministerio de la ley, como lo son aquellos contemplados tanto en los incisos segundo y final del artículo 20 como en ambos incisos del artículo 56 del Código de Aguas, puede estimarse que su posesión es legal, por así prescribirlo el solo ministerio de la ley¹²⁵.

Si el régimen de inscripción que establece la normativa del Código de Aguas lo es tanto para efectuar la tradición como para adquirir la posesión de los derechos de aprovechamiento cuyos títulos constan en acto de autoridad, de un título traslativo de dominio o en una sentencia judicial, y no lo es respecto de aquellos que no están inscritos o emana su título de la ley, nace la pregunta ¿qué objeto tendría la inscripción de estos últimos, entre los cuales se encuentra el derecho a satisfacer la sed?

Pensamos que la respuesta sería que tal inscripción solo tendría el mérito de ser un documento que da fe de un vínculo dominical, lo que podrá ser a vía de solemnidad, de prueba o publicidad, que otorga la apariencia de legítimo y que respecto de ello otorga la idea que tal persona tiene un conjunto de derechos y obligaciones a su respecto. Es decir, un título que permite reconocer un conjunto de potencias jurídicas a su titular como de deberes, y, por tanto, resulta ser oponible a terceros como a los diversos órganos del Estado, como, asimismo, en su oportunidad, este se convierte en su medio de prueba. En fin, la inscripción sería el medio de existencia y prueba de una potencia jurídica de su respectivo titular.

Dichas así las cosas, el derecho a satisfacer la sed cuyo título y posesión radican en el mandato de la propia ley, su inscripción solo vendría a constituirse en un medio que permite acreditar su existencia como la legitimidad de su ejercicio

¹¹⁸ El artículo 724 del Código Civil dispone que "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".

¹¹⁹ Consultar en este sentido: Guzmán Brito, Alejandro: "Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo" (1^a edición, octubre de 1995, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile); y Rodríguez Grez, Pablo: "De las posesiones inútiles en la legislación chilena" (Editorial Jurídica de Chile, 2^a edición, febrero de 1995, Santiago de Chile), pp. 140.

¹²⁰ Ver en ese sentido lo dispuesto en el inciso primero del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución Política y en el artículo 583 del Código Civil.

¹²¹ Ver respecto de esta circulación de los derechos de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 21, 113, 114, 115, 117, 121 y 129, entre otros, todos del Código de Aguas vigente.

¹²² Constituyen estos los principios del régimen del dominio público. En cuanto a las aguas -bienes nacionales de uso público- el principio de inalienabilidad implica la absoluta imposibilidad de enajenación de las aguas en el sentido o concepción más amplia; el de imprescriptibilidad, la imposibilidad de adquirir las aguas por un uso prolongado de ellas, un derecho de propiedad, o servidumbre, o algún otro derecho real sobre las mismas; y, finalmente, el de inembargabilidad, la imposibilidad de que opere respecto de ellas el embargo decretado judicialmente, en cuanto garantía de solución de deudas o ejecución forzada de una obligación. Para mayor información, ver en Neumann Manieu, Christian: "Las aguas terrestres: su inapropiabilidad y aprovechamiento legítimo", ídem nota N^o 6.

¹²³ En ese sentido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 del Código de Aguas, esto es, "El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción".

¹²⁴ Ver en este sentido lo dispuesto imperativamente por el artículo 114 N^o 7 del Código de Aguas.

¹²⁵ Conforme al aforismo jurídico, donde existe una misma razón debe existir la misma disposición, luego si la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que es diferida, por el solo ministerio de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 688 y 722 del Código Civil, la posesión es legal también respecto de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que se adquieren por así disponerlo la ley expresamente, en tanto cuanto, se tengan y se conserven los supuestos y requisitos que ella misma se encarga de establecer.

en la medida que su titular se encuentre en las condiciones y se cumplan con los requisitos que la ley taxativamente exige, pues su titularidad como su posesión se encuentran en lo que expresamente prescribe la ley, sin perjuicio de ser concordante con la publicidad que otorga cualquier catastro o sistema de registro.

6. CONCLUSIONES

De lo expuesto en este documento se pueden inferir las siguientes ideas:

- a. Las aguas dulces admiten diversas dimensiones, tanto en cuanto su análisis y su regulación, como en cuanto a su uso.

Lo anterior, en caso alguno permite estimar que la calidad jurídica de bien nacional de uso público se altera al observar desde los diferentes perfiles del prisma dicha condición. Es más, un estudio sistémico coloca a los recursos hídricos y su problemática en los estadios más importantes de gestión y resolución de la Administración y de los usuarios.

- b. Conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente, las aguas no tan solo admiten una dimensión privilegiada en materias de orden económico, sino que en su faz social.

En efecto, se desprende de la Carta Política la preeminencia de la persona humana por sobre el resto de las estructuras por las cuales se ordena la vida en común en el país, lo cual se traduce en que los bienes jurídicos asociados a la persona humana deben un mayor resguardo y satisfacción, más aún cuando aquellos se encuentran en estado de colisión con otros bienes lícitos a que hacen referencia tanto el Derecho Natural como el contenido en el ordenamiento vigente.

Asimismo, el derecho de propiedad sobre cualquier tipo de bienes, reconoce limitaciones y obligaciones que se derivan de su función social, la que comprende, entre otras, en cuanto exijan los intereses generales de la Nación, y la salubridad pública, y, en ese sentido, esta garantía constitucional encuentra límites en todas aquellas que se derivan de tal función, como es el garantizar y resguardar la vida, la salud y las condiciones de sustentabilidad, entre otros bienes jurídicos protegidos de la persona humana y su entorno regario.

- c. El uso de los bienes nacionales de uso público no admite prohibición, sino que regula-

ción en su aprovechamiento legítimo, como las debidas protecciones que permitan a todos su uso general o privativo conforme a las reglas que establezca el orden normativo vigente.

En este contexto, los problemas que se derivan del uso de las aguas terrestres no solo deben ser resueltos por las autoridades que señala la ley, respetando de manera preferente la autonomía de los cuerpos intermedios, sino que otorgando seguridad y protección a los bienes jurídicos esenciales de la persona humana.

A partir de tal ordenamiento, es posible inferir la existencia de un orden axiológico –cuyo contenido y jerarquía nace precisamente de los bienes que garantiza a toda persona tanto la Constitución Política como las leyes– que informa al estado de derecho e ilumina las decisiones de la Administración como de los Tribunales de Justicia.

- d. El uso de las aguas terrestres en nuestro país requieren de la existencia de un título, el cual tiene fuentes diversas, pero que en caso alguno determina privilegio tanto en cuanto a su ejercicio como a su resguardo y protección.

Es más, los derechos de aguas consuetudinarios deben ser objeto de valoración y amparo aun cuando este no se encuentre reconocido conforme a los procedimientos que establece la ley, tanto en lo que se refiere al ejercicio de otros derechos como, en especial, dentro del procedimiento de constitución originaria de algún nuevo.

En consecuencia, un derecho de aprovechamiento es tal no importando la naturaleza jurídica del título que lo contenga, y, en ese contexto, los problemas que pueden ocasionar su ejercicio se deben resolver conforme al orden legal vigente, en el cual las garantías constitucionales otorgan una prelación valórica a la cual la autoridad de decisión no puede sustraerse sin mediar una actuación que las pueda vulnerar o lesionar.

- e. Siendo el derecho a satisfacer la sed un derecho de aprovechamiento de aguas que por el solo ministerio de la ley se consagra y resguarda por el ordenamiento jurídico vigente, constituye un deber de todo órgano y agente del Estado de salvaguardar y proteger.

Esta conducta se encuentra no tan solo exigible conforme al principio de legalidad de la actuación del Estado a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, sino en el deber constitucional de no causar daño a los admi-

nistrados que la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado se encargan de reconocer y reglar.

Resaltamos que este último principio tiene la característica de ser precautorio, con lo cual se persigue que la evaluación hecha por los órganos o agentes del Estado debe incluso comprender la posibilidad de tentativa de daño, perjuicio o menoscabo de un derecho o garantía constitucional.

Además, en función del cumplimiento de esta carga constitucional, se percibe que los órganos, agentes y funcionarios del Estado se encuentran en una posición de garante en la protección de los bienes jurídicos de que son titulares los administrados, destacándose que tal posición de garantía no opera solo respecto de los derechos que se hayan hecho valer en el respectivo procedimiento sino que aún de aquellos que han guardado silencio en aquel.

f. En este marco jurídico se desprende que el derecho a satisfacer la sed es uno de aquellos bienes jurídicos que es posible de reputar como de la esencia de la persona, que aun cuando no contenga todas las menciones de un derecho de aprovechamiento de aguas, debe ser considerado como una potencia jurídica que merece igual trato en su resguardo y protección como uno de aquel.

En consecuencia, el derecho a satisfacer la sed, por muy mínimo que sea su caudal, en una situación de conflicto con otro derecho de aprovechamiento de aguas, se encuentra en una posición de privilegio para su ejercicio y, por tanto, de su satisfacción, pues las colisiones de derecho en que este se encuentren deben ser resueltas en plena armonía con el referido orden axiológico como normativo vigente.

g. Finalmente, es posible inferir que a partir del nuevo ordenamiento constitucional de 1980 como de la Ley de Aguas de 1981, el derecho a satisfacer la sed adquiere un resguardo jurídico superior frente a la legislación derogada, no obstante que aquella explícitamente lo salvaguardaba a partir de asignarle una preferencia y privilegio respecto de otros usos. Es más, en el actual ordenamiento jurídico su protección y salvaguardia no queda entregada a un título que da cuenta de un derecho inscrito sino que a la preceptiva constitucional y legal en la que no tan solo el Estado sino que los ciudadanos le deben observancia y garantía so pena de que los actos sean declarados nulos y las responsabi-

lidades administrativas, civiles y criminales que se determinen.

A partir de lo anterior, es posible reclamar acciones concretas que así lo acrediten, tanto dentro del marco de una gestión integrada de cuencas hidrográficas como en los planes y programas que aseguren su ejercicio en igualdad de oportunidades, y, en particular, en situaciones de sequía extrema respecto de todos los actores involucrados.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.A. AUTORES

- 7.a.1. Guzmán Brito, Alejandro: "Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo" (1ª edición, octubre de 1995, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile).
- 7.a.2. Figueroa del Río, Luis Simón: "Asignación y distribución de las aguas terrestres". (Editado por Departamento de Publicaciones de la Universidad Gabriela Mistral, Santiago de Chile, primera edición, 1995).
- 7.a.3. Muñoz Rodríguez, Jaime, y Neumann Manieú, Christian: "El requisito de no causar perjuicio o menoscabo a derechos de terceros: un aporte sustancial del Código de Aguas de 1981". (PONENCIA). Actas Cuartas Jornadas de Derecho de Aguas. (Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2001).
- 7.a.4. Neumann Manieú, Christian: "Las aguas terrestres: su inapropiabilidad y aprovechamiento legítimo" (Santiago de Chile, 2001. Tesis de Grado para optar a Magister en Derecho de Aguas por el Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama, Chile).
- 7.a.5. Neumann Manieú, Christian: "Aspectos generales, derechos y obligaciones en las organizaciones de usuarios de aguas" (PONENCIA). Actas Terceras Jornadas de Derecho de Aguas. (Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000).
- 7.a.6. Rodríguez Grez, Pablo: "De las posesiones inútiles en la legislación chilena" (Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, febrero de 1995, Santiago de Chile).
- 7.a.7. Silva Cimma, Enrique: "Derecho Administrativo Chileno y comparado (actos, contratos y bienes)" (1ª edición, Santiago de Chile, 1995, Editorial Jurídica de Chile).
- 7.a.8. Vergara Blanco, Alejandro: "El derecho de la sequía: la redistribución de aguas". (Revista Derecho Administrativo Económico, Facultad

de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile volumen I, N° 2, 1999).

- 7.a.9. Vergara Blanco, Alejandro: "Estatuto jurídico, tipología, y problemas actuales de los derechos de aprovechamiento de aguas, en especial su regularización y catastro" ("Derecho de Aguas". 1° Edición, 1998, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2 tomos).
- 7.a.10. Vergara Blanco, Alejandro: "El principio de la libre transferibilidad de los derechos de aguas", y en: "Perfeccionamiento legal del mercado de derechos de aprovechamiento de aguas" ("Derecho de Aguas". 1ª Edición, 1998, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2 tomos).

7.B. LEGISLACIÓN:

- 7.b.1. Constitución Política de la República de 1980.
- 7.b.2. Código Civil.
- 7.b.3. Código de Aguas 1967.
- 7.b.4. Código de Aguas de 1981.
- 7.b.5. Código Orgánico de Tribunales.
- 7.b.6. Código Penal.
- 7.b.7. Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones contenida en Decreto Ley N° 2.603, de 1979
- 7.b.8. Ley N° 18.575, denominada Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

7.b.9. Ley N° 19.300, de 1994, denominada "Ley de Bases del Medio Ambiente.

7.b.10. Decreto Supremo MOP N° 1220, de 1997, que estableció el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

7.b.11. Resolución de la Dirección General de Aguas N° 186, de 1996, que establece las "Normas sobre Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas".

7.b.12. Resolución de la Dirección General de Aguas N° 909, de 1996, por la cual se "Identifican y delimitan las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y bofedales en las regiones de Tarapacá y de Antofagasta".

7.b.13. Resolución de la Dirección General de Aguas N° 39, de 1984, que estableció los criterios técnicos para determinar una sequía de extraordinaria.

7.C. OTROS DOCUMENTOS

7.c.1. Política Nacional de Aguas (documento presentado al Presidente de la República señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, con ocasión de la celebración de los 30 años de la Dirección General de Aguas, el 11 de noviembre de 1999).

7.c.2. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código de Aguas (Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1997, Santiago de Chile).